

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse rekitiendo su importe en libranza del Tesoro y letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRAJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago d inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta de uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes oblijan en la Península, las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina salió en la mañana de ayer para la expresada ciudad, disfrutando de igual beneficio; del mismo gozan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Enero 1906).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

No habiendo dado cumplimiento hasta la fecha, á lo prevenido en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 12 del actual, por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no obstante haberse recordado el cumplimiento de dicho servicio, relacionado con la transformación del impuesto de consumos, en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 22 del mismo, prevengo á dichos Sres. Alcaldes que figuran en la aludida relación, que si en el término de tercero día no dan cumplimiento á tan importan-

te servicio devolviendo á este Gobierno los estados que al efecto se les envió, harán efectiva la multa máxima que determina el art. 184 de la ley Municipal, con la que, desde luego, quedan conminados.

Zaragoza 28 de Enero de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

Relación de los pueblos que se citan.

PUEBLOS	PUEBLOS
Abanto.	Cabañas.
Ainzón.	Cadrete.
Alberite.	Campillo.
Albeta.	Carenas.
Alconchel.	Castejón de Alarba.
Alforque.	Chiprana.
Almochuel.	Cimballa
Ambel.	Cinco Olivas
Añón.	Clarés
Ardisa.	Codo
Ariza.	Contamina
Asín.	Cubel
Azuara.	El Burgo
Bárboles.	El Frasno
Berdejo.	Erla
Biel.	Fabara
Bijuesca.	Farasdués
Boquiñeni.	Farlete
Bordalba.	Fuendetodos
Botorrita.	Fuentes de Ebro
Bubierca.	Grisén
Bureta.	Herrera

PUEBLOS	PUEBLOS
Ibdes	Pozuelo
Lagata	Puebla de Albornón
Langa	Puendeluna
Las Cuerlas	Purroy
La Vilueña	Quinto
Lechón	Ricla
Leciñena	Romanos
Letux	Ruesca
Lobera	Saviñán
Los Fayos	Sádava
Luesia	Salvatierra
Lumpiaque	Samper del Salz
Luna	Santa Cruz de Grío
Maella	Santa Eulalia de Gallego
Mainar	Sestrica
María	Sierra de Luna
Monegrillo	Tierga
Moneva	Tiermas
Monreal de Ariza	Torralvilla
Morés	Torreçilla de Valmadrid
Moros	Torrelapaja
Muel	Torrellas
Munébrega	Torrijo
Murillo de Gállego	Tosos
Navardún	Tobed
Nonaspe	Undués de Lerda
Novillas	Used
Nuévalos	Valconchán
Nuez	Val de San Martín.
Oivés	Valmadrid.
Orera	Velilla de Ebro.
Paniza	Velilla de Jiloca.
Paraueillos de Jiloca	Vera.
Pina	Villamayor
Pinseque	Villanueva Gállego.
Pleitas	Villarreal.
Plenas	Villarroya de la Sierra.
Pomer	Zuera.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó faci-

litar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales Institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuído al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación:

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el artículo 3.º, y para aquellos otros que, según el artículo 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupulares en los préstamos de grano no podrán exceder de dos kilogramos por ciento; y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pó-

sitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta ley y computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeran.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el artículo 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco, según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios, ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio, y para que, bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste, le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado Regio aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización y para atender á todos los gastos percibirá el Delegado Regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de

otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición. Dentro del mes décimotercero subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los créditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro el Delegado Regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.

Art. 7.º El Delegado Regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito deberá procurarla y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entregar en el régimen de los que se fundaren de ahora en ade-

lante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará el Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Gaceta 24 de Enero de 1906.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sesión pública de de 23 de Enero de 1906.

Sádaba.—Vista una instancia de D. Wenceslao Pueyo renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sádaba por haber sido nombrado recaudador de contribuciones y agente ejecutivo de las mismas. Visto lo que resulta del expediente, los artículos 43 caso 4.º de la ley Municipal, el 11.º párrafo 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 8 de Junio de 1888 y 1.º de Julio de 1890:

Considerando que se hallan incapacitados para desempeñar cargos concejiles, los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, en cuyo caso se halla comprendido el Sr. Pueyo como recaudador y Agente ejecutivo para el cobro de las contribuciones é impuestos en la segunda zona de Sos, á cuya demarcación corresponde la villa de Sádaba, hecho

que justifica con el correspondiente nombramiento expedido á su favor el 20 del finado mes de Diciembre y publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 31 del mismo:

Considerando que dicha incapacidad, como sobrevenida después de la elección del Sr. Pueyo, ha sido incoada y tramitada en la forma que determina el artículo 11 del Real decreto anteriormente citado: la Comisión acordó admitir á D. Wenceslao Pueyo Aragón la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sádaba, y que se comunique el acuerdo al Sr. Gobernador á los efectos procedentes publicándolo asimismo en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 6.º de la citada disposición oficial.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y á los efectos que se indican.

Zaragoza 27 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, Julio Blasco.—El Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba la plaza de Médico titular de esta villa; su dotación consiste en 750 pesetas del Ayuntamiento, del producto del macelo público, y 1.500 pesetas satisfechas por una Junta de contribuyentes responsables, unas y otras, por trimestres vencidos, pudiendo dirigir sus instancias los aspirantes al Sr. Alcalde hasta el día 10 de Febrero próximo viniente, en que se proveerá.

Rueda de Jalón 25 de Enero de 1906.—El Alcalde, Francisco Hernández.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes del Manubles del pueblo de Villalengua.

En cumplimiento de lo mandado en el párrafo 7.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1884, sobre formación de las Ordenanzas y reglamentos de las Comunidades de regantes, se hace saber é éstos que habiendo sido aprobados los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de dicha Comunidad, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los interesados que lo deseen puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes en el plazo indicado; pasado éste no se admitirá ninguna y se remitirán al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su superior aprobación.

Villalengua 25 de Enero de 1906.—El Presidente, Licenciado Tomás Farrer y Lázaro.

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

En cumplimiento de las bases de emisión de las Obligaciones de esta Sociedad, desde el día 1 hasta el 10 del próximo mes de Febrero, se verificará el pago del cupón núm. 2 de aquellos títulos en la sucursal del Banco de España en esta plaza y en el Banco de Crédito de Zaragoza, durante las horas de despacho en ambos establecimientos.

Zaragoza 27 de Enero de 1906.—El Director Gerente, Santiago Baselga.

IMPRESA DEL HOSPICIO